

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No **0808**
Valledupar, **31 AGO 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LEINER HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.003.722, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-104-2026.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998¹, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que CORPOCESAR recibió denuncia anónima en la Seccional de La Jagua de Ibirico, la cual fue allegada a la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con radicado No. 01410 del 03 de febrero de 2025, donde se informa una presunta tala y quema de árboles, en la vereda Manizales Bajo, en cercanías del río Sororia, jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar).

Que, en virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica de esta Corporación, expidió Resolución No. 0788 de fecha 12 de junio de 2025, emanada de la Subdirección General del Área Administrativa y Financiera de CORPOCESAR, se autorizó comisión para que los funcionarios Jean Carlos Orozco Duran y Osvel Manuel Sierra Molina Técnicos Operativos, para que llevaran a cabo visita de inspección el día 17 de junio de 2025.

La diligencia según lo ordenado, se llevó a cabo el día 17 de junio del año 2025, por parte de un personal de la Corporación, señores Jean Carlos Orozco Duran y Osvel Manuel Sierra Molina, los cuales realizaron el recorrido e inspección adelantada.

Que el informe técnico rendido por los profesionales designados por la Corporación para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos funcionarios de Corpocesar se trasladaron hasta la Vereda Manizales bajo, zona rural del municipio de La Jagua de Ibirico, en el Departamento del Cesar, con el fin de adelantar la visita pertinente y lograr constatar los hechos denunciados y relacionados con la tala y quema presentada en un área de la zona.

Luego de realizar las indagaciones pertinentes en la vereda con miembros de la comunidad, se logra obtener información de que la tala y quema se presentó en el predio que, presuntamente es propiedad de los Señores Leiner Hernández y Mildreth Guzmán, por lo cual nos trasladamos hasta el mismo, logrando evidenciar acciones de tala, quema y aprovechamiento de madera rolliza. Allí fuimos atendidos por el señor Jogli Méndez Martínez, trabajador – administrador asentado en la propiedad. Se logró, además, ubicar al señor Leiner Hernández, quien actuó en calidad de propietario del predio. Al momento de indagar a señor Leiner Hernández, manifestó que el predio se conoce como Villa Maruc y que, efectivamente, en éste se adelantó tala y quema controlada sobre un área aproximada de 1.3 h en terreno montañoso para establecimiento de cultivo.

*En el predio se logra observar revegetalización por nacimiento de plantas herbáceas y retoños de la flora talada y de acuerdo con lo evidenciado en campo, se estableció un cultivo de maíz. Se logra evidenciar vestigios de tala y quema con afectación a bosque natural, como son tallos de árboles tendidos en la superficie de la montaña, árboles secos en pie y árboles vivos parcialmente quemados durante la conflagración. Las especies afectadas identificadas son Palma de vino (*Attalea butirácea*), vara santa (*Triplaris americana*), corazón fino (*Platysmicium pinnatum*), Guásimo (*Guácima ulmifolia*). Se pudo establecer que hubo un aprovechamiento de la madera para*

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0808** DEL **31 AGO 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LEINER HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.003.722, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-104-2026.-----2

construir un galpón y cercado. No se observó aprovechamiento o tala de especímenes de gran porte que pudieran suponer comercialización de madera.

De toda el área afectada, aproximadamente 0.6 h presenta inclinación igual o superior a 45°, situación que magnifica el impacto visual de la tala y la quema desde la zona del balneario cercano y desde una vía cercana que conduce a varias veredas. El señor Leiner Hernández se comprometió a dejar recuperar esta área de alta pendiente para evitar una erosión mayor del terreno, posibles derrumbes y disminuir el riesgo de calamidad sobre la vivienda construida al pie del cerro. Según el señor Leiner Hernández el predio consta de cuatro hectáreas y con la tala y la quema se disponían a poner en uso una parte de este para ejercer actividad agropecuaria. Esta zona de la vereda se encuentra en terrenos de ley segunda de 1959 y el área afectada, en proximidad de la ronda hídrica del río Sororia sin ser parte de ella al momento de la visita.

El predio denominado por sus presuntos propietarios como Villa Maruc, se encuentra ubicado en la Vereda Manizales bajo del municipio de La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, en inmediaciones de las coordenadas 9°30'55.554" N – 73°18'22.254" W.

Que del mismo modo, el informe técnico rendido por los profesionales designados por la Corporación para llevar a cabo la diligencia, también contiene lo siguiente:

"IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Al momento de la visita de Inspección, se pudo evidenciar que los recursos naturales afectados en este evento fueron el aire, la fauna, la vegetación el agua y el suelo, sobre lo que se conceptúa lo siguiente:

- Se considera que el aire resultó afectado durante los días en que ocurrió la quema, debido a las cantidades de humo y ceniza que se liberan a la atmósfera.
- Individuos de fauna que no tengan la posibilidad de desplazarse rápidamente son potenciales víctimas de estos incendios.
- Se considera que la quema a las especies de fauna que presentan menor movilidad (incluyendo algunos invertebrados) son las más afectadas con esta práctica, ya que pueden quedar atrapadas en el suelo, en restos de vegetación quemada, y aunque muchos alcanzan a migrar, su población puede verse también disminuida drásticamente en el contexto local.
- Fue posible determinar afectación o pérdidas de árboles adultos pertenecientes al bosque natural o una cobertura vegetal en avanzado grado de regeneración, los cuales actúan como sumideros de dióxido de carbono (CO₂), necesarios en la lucha contra la desertificación (porque evitan la erosión del suelo al dar protección contra el impacto directo de los agentes atmosféricos como las lluvias, los vientos, al tiempo que ayudan al mantenimiento de condiciones climáticas propias de la región afectada).

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Se considera que, con ocasión del evento analizado, se presentaron los siguientes impactos ambientales: IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES		
Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente socioeconómico
Alteración fisicoquímica del agua: por aporte de cenizas a corriente hídrica río Sororia	Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal: por tala y quema directa	Actividades productivas ambientalmente insostenibles: por tala y quema de vegetación

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

31 AGO 2026

AUTO No. **0808** DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LEINER HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.003.722, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-104-2026.-----3

<i>Generación de procesos erosivos: por pérdida de cobertura vegetal en terreno altamente inclinado</i>	<i>Alteración de corredores biológicos de fauna y flora: por quema de componentes del ecosistema que sirven de sostén a la fauna y flora</i>	<i>Falta de sentido de pertenencia frente al territorio</i>
<i>Agotamiento del recurso hídrico: por reducción en la cobertura vegetal que regula el régimen hídrico local aéreo y subterráneo</i>	<i>Alteración de cantidad y calidad de hábitats: por quema de componentes del ecosistema que sirve de sostén a la fauna y flora</i>	
<i>Alteración fisicoquímica del suelo: por cambios extremos en la temperatura</i>	<i>Fragmentación de ecosistemas: por disminución de la amplitud de la masa arbórea alrededor del río Sororia que conecta con otras coberturas vegetales</i>	
<i>Cambios en el uso del suelo: por desarrollo de actividad agrícola en zonas que deben destinarse a reserva</i>	<i>Incendio en cobertura vegetal: por acción directa de personas asociadas al predio Villa Maruc que habrían usado la quema en la preparación de terrenos con fines agrícolas.</i>	<i>Morbilidad ó mortalidad en comunidades, por afectación de especies de fauna y flora a causa de la tala y la quema</i>
<i>Alteración ó modificación del Paisaje, magnificada por el grado de inclinación de la parte superior del cerro y el contraste con la vegetación circundante.</i>		
<i>Deterioro de la calidad del aire: por aporte de material particulado y gases a la atmósfera</i>		

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia se identificaron los componentes relacionados en la siguiente tabla como elementos naturales afectados por la acción del fuego acaecido en lugar visitado:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0808** DEL **31 AGO 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LEINER HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.003.722, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-104-2026.-----4

SISTEMA	SUBSISTEMA		COMPONENTES
	MEDIO INERTE	✓	Aire
		✓	Suelo y subsuelo
		✓	Agua superficial y subterránea
MEDIO FISICO	MEDIO BIOTICO	✓	Flora
		✓	Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	✓	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	✓	Usos del territorio
		✓	Cultura
		✓	Infraestructura
		✓	Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO		Economía
			Población

CONCLUSIONES

Con base a los hallazgos en la visita de inspección técnica de campo y la información contenida en el presente informe se concluye que:

Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

El artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. h) Derechos y tasas. i) Vigencia del aprovechamiento. j) informes semestrales".

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0808 31 AGO 2026

AUTO No. _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LEINER HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.003.722, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-104-2026.-----5

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

Recursos naturales afectados:

- De acuerdo con la información recolectada en campo, se puede establecer que los recursos naturales afectados son: flora, fauna, suelo, aire y agua, en inmediaciones de la vereda Manizales bajo, en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar.
- De acuerdo con lo evidenciado en campo, el área afectada está comprendida en aproximadamente uno punto tres (1,3) hectáreas.

Identificación del presunto infractor:

- Se logra contactar al señor, Leiner Hernández, quien se identifica con cédula 80.003.722, y manifiesta ser copropietario del predio Villa Maruc, y que las acciones de tala, quema y aprovechamiento de madera rolliza se adelantaron con fines de producción agropecuaria. El señor Leiner Hernández proporciona el siguiente correo: sofiaguzman21@hotmail.com.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

- Según la persona que atendió la diligencia, denunciantes y vecinos del sector, los hechos ocurrieron en el primer (1) trimestre del año 2025, en el predio denominado por sus presuntos propietarios como Villa Maruc, ubicado en la Vereda Manizales bajo del municipio de La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, en inmediaciones de las coordenadas 9°30'55.554" N – 73°18'22.254" W.
- **Si hay lugar a imponer medidas preventivas:**
 - Al momento de la presente diligencia de la actividad de quema ya se había producido, sin embargo, se ordenó que no se volviera a retomar la actividad, comprometiéndose así, el señor Leiner Hernández a destinar la parte más inclinada del terreno afectado a la conservación.

RECOMENDACIONES

1. A la oficina jurídica adelantar las indagaciones y procesos necesarios, a que haya lugar, de acuerdo con los hallazgos descritos en este informe."

Que el señor LEINER HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.003.722, incumplió con la normatividad ambiental establecida en el Artículo 2.2.1.1.7.8, el Artículo 2.2.1.1.18.2 y el Artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.

Que, esta Oficina Jurídica, mediante Auto No. 0533 del 01 de junio de 2026, se inició proceso sancionatorio ambiental a LEINER HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.003.722, al haber realizado aprovechamiento forestal, tala y quema controlada para realizar

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0808 31 AGO 2026

AUTO No. 0808 DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LEINER HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.003.722, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-104-2026.-----6

establecimiento de cultivo, sobre un área aproximada de 1.3 h en terreno montañosos en el predio Villa Maruc, vereda Manizales Bajo, en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar).

Que el Auto No. 0533 del 01 de junio de 2026, fue notificado por aviso al señor LEINER HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.003.722, el día 09 de julio de 2026.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009², dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, indica: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas*

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024³, que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, declarada por la Dirección General, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para ejercer la facultad sancionatoria de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 establece: *"INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente*

² Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

³ Ley 2387 de 2024, por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0808 31 AGO 2026

AUTO No. _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LEINER HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.003.722, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-104-2026.-----7

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

✓

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

31 AGO-2026

0808

AUTO No. _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LEINER HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.003.722, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-104-2026.-----8

hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.7.8. establece; "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante lmites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. h) Derechos y tasas. i) Vigencia del aprovechamiento. j) informes semestrales".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.18.2 señala: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.18.6. preceptúa: "Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley." (Subrayas fuera de texto).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

f

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0808

31 AGO 2026

AUTO No. _____ DEL 31 AGO 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LEINER HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.003.722, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-104-2026.-----9

IV. CONSIDERACIONES

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del señor LEINER HERNANDEZ, por haber realizado aprovechamiento forestal, tala y quema controlada para realizar establecimiento de cultivo, sobre un área aproximada de 1.3 h en terreno montañosos en el predio Villa Maruc, vereda Manizales Bajo, en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar).

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 16° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece: *"Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que respecto a la determinación de responsabilidad, se tiene que una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Que el señor LEINER HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.003.722, al haber realizado aprovechamiento forestal, tala y quema controlada para realizar establecimiento de cultivo, **sobre un área aproximada de 1.3 h** en terreno montañosos en el predio Villa Maruc, vereda Manizales Bajo, en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), puede estar infringiendo el Artículo 330 adicionado por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021. Que a su tenor reza: *"El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad, existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0808

31 AGO 2026

AUTO No. _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LEINER HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.003.722, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-104-2026.-----10

De igual forma, en el marco normativo ambiental contempla mecanismos de articulación interinstitucional frente a conductas que puedan trascender el ámbito exclusivamente administrativo, las cuales deberán ser tramitadas a otras autoridades. En efecto el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."*

Parágrafo: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

En ese sentido, la remisión de actuaciones a otras autoridades constituye una obligación legal cuando los hechos evaluados en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental puedan revestir carácter penal, disciplinario o dar lugar a otra clase de infracción administrativa. Esta obligación adquiere especial relevancia cuando se advierte la posible configuración de conductas punibles contra el medio ambiente, tipificadas en la Ley 2111 de 2021, que sustituyó el Título XI del Código Penal Colombiano, y particularmente en los Artículos 328 y siguientes del Código Penal (Ley 599 de 2000), que contemplan delitos como el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, deforestación, la contaminación ambiental, entre otros. Además, esta actuación responde al mandato superior consagrado en los Artículos 8, 79 y 95 de la Constitución Política, que imponen el deber de proteger la riqueza natural de la Nación, garantizan el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y obligan a los ciudadanos y autoridades a contribuir activamente en su preservación.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor LEINER HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.003.722, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

CARGO PRIMERO: Por realizar actividades de tala, quema y aprovechamiento de madera rolliza en terreno montañoso para establecimiento de cultivo en aproximadamente uno punto tres (1.3) hectáreas, con afectación a bosque natural, en el predio denominado Villa Maruc, Vereda Manizales bajo del municipio de La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, en inmediaciones de las coordenadas 9°30'55.554" N – 73°18'22.254" W, las especies afectadas identificadas son Palma de Vino (*Attalea Butirácea*), Vara Santa (*Triplaris Americana*), Corazón Fino (*Platysmicium Pinnatum*), Guásimo (*Guácima Ulmifolia*), lo anterior sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal que debía concederle la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por realizar actividades de tala, quema y aprovechamiento de madera rolliza en terreno montañoso para establecimiento de cultivo en aproximadamente uno punto tres (1.3) hectáreas, con afectación a bosque natural, en el predio denominado Villa Maruc, Vereda Manizales bajo del municipio de La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, en inmediaciones de las coordenadas 9°30'55.554" N – 73°18'22.254" W, sin mantener la protección y conservación del bosque en área forestal y por realizarse con pendiente superior al 100%, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

f

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0808** DEL **31 AGO 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LEINER HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.003.722, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-104-2026.-----11

CARGO TERCERO: Por realizar actividades de tala, quema y aprovechamiento de madera rolliza en terreno montañoso para establecimiento de cultivo en aproximadamente uno punto tres (1.3) hectáreas, con afectación a bosque natural, en el predio denominado Villa Maruc, Vereda Manizales bajo del municipio de La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, en inmediaciones de las coordenadas 9°30'55.554" N – 73°18'22.254" W, sin mantener la protección y conservación de suelos, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al señor LEINER HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.003.722, y/o quien haga sus veces, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, entre las cuales se encuentran Amonestación escrita, multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salarios Mínimos Mensual Legal Vigente), cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, demolición de obra a costa del infractor, decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER al señor LEINER HERNÁNDEZ, y/o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor LEINER HERNÁNDEZ, y/o quien haga sus veces, en e-mail: sofiaguzman21@hotmail.com, para lo cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia integral del presente proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor Leiner Hernández, con número de radicado OJ-104-2026, a la Fiscalía General de la Nación, incluyendo i) la denuncia original y sus anexos; ii) Informe de visita de inspección técnica de fecha 08 de mayo de 2026; iii) Auto No. 0533 del 01 de junio de 2026, "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Leiner Hernández, junto con sus respectivas constancias de notificación.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

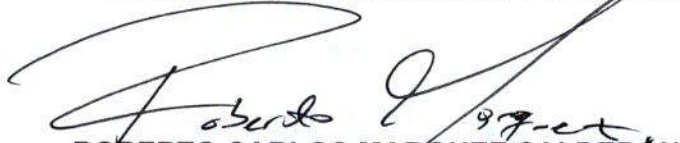
0808

3-4 AGO 2026

AUTO No. _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LEINER HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.003.722, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-104-2026.-----12

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	José Rodolfo González Pineda – Profesional de Apoyo – Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.